

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., septiembre veintiuno de dos mil veintiuno.

Proceso : Protección por V. I.
Radicación : 25269-31-84-001-2021-00385

Se resuelve la legalidad del impedimento manifestado por la Jueza Segunda Promiscua de Familia de Facatativá para resolver la consulta de la sanción por desacato en el proceso de la referencia, que no fuera aceptado por su homólogo Juez Primero Promiscuo de Familia del mismo municipio, conforme lo reglado en el artículo 140 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. En el trámite de solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar que iniciara ante la Comisaría de Familia de Guayabal de Siquima la señora Aura Mercedes Prieto Díaz contra sus hermanos Fabio Orlando y William Armando Prieto Díaz, en decisión de febrero 2 del cursante año, resolvió la autoridad administrativa el imponer a los accionados orden de abstenerse de realizar cualquier conducta que atente contra la vida, integridad física, psicológica o emocional de la querellante so pena de sanción con multa convertible en arresto.

La providencia fue apelada por el primero de los querellados y el conocimiento de la alzada correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá quien, en proveído del 22 de abril siguiente, confirmó la decisión.

2. Como se elevó solicitud de sanción por incumplimiento a la orden de abstención emitida, se tramitó el respectivo incidente que fue resuelto por la Comisaría de Familia el 2 de julio de 2021 sancionando con multa al incidentado William Orlando Prieto Díaz y ordenando la consulta de su determinación ante los Juzgados Promiscuos de Familia de Facatativá.

El asunto se repartió al mismo Juzgado Segundo Promiscuo de Familia y su titular, en auto del 5 de agosto de 2021, se declaró impedida para avocar su conocimiento por haber ella desatado del recurso de apelación de la decisión de la comisaría de imponer como medida de protección a los querellados la orden de abstenerse de maltratar a la querellante, pues considera que es esa la decisión que ahora le corresponde asumir su conocimiento por vía de consulta y que, por ello, se configura la causal 6 del artículo 56 del C.P.P.

3. El Juez Primero Promiscuo de Familia de Facatativá consideró infundado impedimento declarado por su homóloga, considera que la decisión que le correspondió conocer por vía de consulta no es la providencia que otrora emitiera su colega, pues la consulta recaía sobre una sanción por desacato a la orden de abstención y la sentencia por ella proferida anteriormente había resuelto la apelación de la declaratoria de probado del acto de maltrato e imposición de una medida de protección.

Citando jurisprudencia de la Sala de Casación Penal señaló que no podía el funcionario judicial declararse impedido por haber ya conocido otra actuación en el mismo proceso, salvo que se trate de una tutela que se tramite contra una sentencia que él haya proferido y que no era el caso, pues se trataba de la atribución de competencia funcional que correspondía al juez que sentenció el asunto conocer de la solicitud de desacato y la consulta de la sanción corresponde por competencia funcional al Juez Segundo Promiscuo de Familia, y ordenó remitir el asunto a ésta corporación que pasa a resolver sobre la legalidad del impedimento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Es principio fundamental del derecho procesal *la imparcialidad rigurosa del funcionario judicial* que exige en el operador judicial además de su independencia, la ausencia en la toma de las decisiones de interés distinto al de la recta administración de justicia.

Por ello, cuando el funcionario judicial observe que puede existir un ánimo distinto que pueda afectar su misión en la resolución de un asunto sometido a su juzgamiento, éste, oficiosamente (mediante impedimento) o a solicitud de parte (recusación), debe así declararlo y retirarse del conocimiento del litigio a él encomendado, para que prevalezca la garantía de la imparcialidad.

Sin embargo, para que una decisión de tal naturaleza no esté sometida al capricho del funcionario que se declara impedido o de la parte que eleva la recusación, el legislador creó unas precisas causales, cuya estructuración ha de estar debidamente probada, para que prospere el retiro del juez del conocimiento del proceso.

Rige entonces el principio de taxatividad, según el cual, el apartamiento del funcionario judicial, oficioso o por solicitud de parte, debe estar soportado únicamente en aquellos motivos relacionados en la ley, en este caso en el artículo 56 del C.P.P., pues a ese estatuto remite para el efecto el artículo 39 del decreto 2591 de 1991 que regula la acción de tutela y es esa la normativa aplicable a la solicitud de protección por violencia intrafamiliar, por así disponerlo el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000.

2. La Jueza Segundo Promiscuo de Familia se declara impedida para conocer de la consulta de la decisión de la Comisaría del 2 de julio de 2021 que impone sanción al infractor por incumplir la orden de abstenerse de maltratar a su hermana que se le fue impuesta en la resolución proferida por la misma autoridad administrativa el 2 de febrero de 2021 y que ella confirmó en sentencia de abril 22 de 2021, pues considera que es esa la decisión que ahora le corresponde asumir su conocimiento por vía de consulta y que, por ello, se configura la causal 6 del artículo 56 del C.P.P.

La causal invocada señala que es causal de impedimento: “6. *Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.*”

Fácil resulta de lo hasta acá expuesto el concluir, como bien lo precisó el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá en su proveído, que como no es la decisión que en el grado jurisdiccional de consulta se le asignó resolver a la Jueza que se declara impedida, la sentencia por ella dictada el 22 de abril de 2021, no se configura el primero de los supuestos de la causal invocada.

Y en lo que refiere al segundo evento que podría estructurarla, el haber participado en el proceso que le llega a su conocimiento, aun cuando se deriva del antecedente expuesto que la funcionaria sí participó en el trámite de imposición de medida de protección por violencia intrafamiliar emitiendo la sentencia que confirmó la imposición de la orden de abstención, tampoco se tipifica la causal pues, como lo ha señalado la Corte Constitucional la expresión “participar” no debe entenderse de forma literal, ni aislada del contexto del proceso, pues ello llevaría a “extremos que escapan a la finalidad de salvaguarda de la imparcialidad contenida en las normas relativas a los impedimentos y recusaciones”¹.

Por ello, en cada caso concreto, el o los funcionarios judiciales deben expresar cuáles son las razones que afectan su independencia y ecuanimidad frente a los implicados, al haber participado en el proceso, lo que incluye especificar las circunstancias en que ésta se produjo².

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 039 del 22 de febrero de 2010.

² Ibid.

Y es así porque “si bien las figuras del impedimento y la recusación se encuentran vinculadas al principio constitucional del debido proceso, ello no implica de por sí que sobre los funcionarios judiciales pese una presunción peyorativa. Por el contrario, respecto de aquellos se presume la imparcialidad, lo cual sólo puede ser desvirtuado cuando se suministren los elementos subjetivos que demuestren la ruptura de dicha independencia, pues como esos motivos usualmente pertenecen al fuero interno de la persona, la corporación que deba dirimir la cuestión del impedimento debe ser enterada de los mismos, para que pueda determinar si el juez es, en efecto, “subjetivamente incompetente, por haber emitido juicios anticipados o ser sujeto de prevenciones que comprometan de antemano su criterio, al punto que alguna de las partes pudiese resultar perjudicada o favorecida”³.

Y lo cierto es que, en este evento, a más de que la funcionaria no realiza la concreción de las circunstancias que podrían configurar el impedimento, según lo exige la jurisprudencia, tampoco se advierte que hubiere ya emitido un concepto sobre los hechos que debe pronunciarse al decidir el grado jurisdiccional de consulta, pues son acontecimientos que sucedieron con posterioridad a la emisión de su providencia que confirmó la imposición de la medida de protección y lo que ahora debe definir es si el comportamiento del incidentado vulneró la orden de abstención en el maltrato que se le había impuesto, hechos nuevos que no se habían sometido a su análisis y sobre los cuales no se ha pronunciado, no obstante haber ya participado en el mismo proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia,

RESUELVE

CONFIRMAR la providencia del 6 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, que declaró infundado el impedimento alegado por la Doctora Cristina Isabel Mesías, Juez Segunda Promiscuo de Familia de Facatativá.

Consecuencialmente, se dispone el envío del expediente a la citada funcionaria para que continúe conociendo del trámite de consulta.

Comuníquese lo aquí decidido el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá y a las partes e interesados en el proceso.

Notifíquese,

JUAN MANUEL. DUMEZ ARIAS
Magistrado

Firmado Por:

Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Proceso No 32869, octubre 28 de 2009 y Auto de 13 de junio de 2007.

Código de verificación:

ed0fadf3dae5c2b501b4652a258efb639bb46b39c8866e8a578c5f213c616b4c

Documento generado en 21/09/2021 03:52:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>